

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG/ACU 101/2002

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Guadalajara, Jalisco, 11 once de noviembre del
2002 dos mil dos.

Con fundamento en los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 5, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, XI y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS...

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales.

Capítulo Único

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones normativas de la Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa.

Artículo 2º.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

I. Ley: La Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco;

II. Instituto: El Instituto de la Artesanía Jalisciense;

III. Artesanía: La actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente;

IV. Artesano: Aquella persona cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio elabora bienes u objetos de artesanía;

V. Producción artesanal: Aquella actividad económica de transformación de materias primas de origen natural o industrial con predominio de trabajo manual, cuya elaboración se organiza a partir de jerarquías definidas por el nivel de las habilidades y experiencias demostradas en las unidades de producción;

VI. Taller artesanal: El local o establecimiento en el cual el artesano ejerce habitualmente su actividad, un artesano o maestro artesano que lo dirige y que participa en la misma;

VII. Empresa Artesanal: La unidad económica, ya sea persona física o jurídica que realiza una actividad calificada como artesanal de acuerdo con lo dispuesto en la fracción V del presente artículo;

VIII. Reglamento: El reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal;

IX. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Instituto de Artesanía Jalisciense; y

X. Director General: El director general del Instituto de la Artesanía Jalisciense.

TÍTULO SEGUNDO **Del desarrollo del sector artesanal**

Capítulo I **De las ayudas**

Artículo 3º.- Las ayudas que otorga el Instituto a los artesanos, talleres artesanales y empresas de conformidad a lo establecido por el numeral 7 de la Ley, serán las siguientes:

I. Ayudas de carácter económico, consistente en créditos o aportaciones a fondo perdido, para la instalación, ampliación, traslado o reforma del total o parte de la infraestructura y medios de producción; en la medida de las posibilidades del propio Instituto y de conformidad a su suficiencia presupuestaria. El monto y características de las ayudas serán aprobadas por la Junta de Gobierno, debiendo emitirse una convocatoria semestral para dar a conocer a los artesanos las ayudas aprobadas por el Instituto;

II. Apoyo para la participación en muestras, exposiciones y ferias impulsadas por el propio Instituto u otros organismos públicos o privados;

III. Apoyo para la participación en muestras, exposiciones y ferias fuera del territorio de Jalisco, y en el extranjero; y

IV. La declaración de interés turístico, económico y artesanal a aquellos municipios o regiones que se distingan por su actividad en la materia y por un producto homogéneo.

Artículo 4º.- Los requisitos que deberán cumplir los Artesanos, Talleres artesanales y Empresas artesanales para acceder a líneas de ayuda y apoyo del Instituto son:

I. Inscribirse en el registro artesanal;

II. Obtener la credencial o reconocimiento como artesano, taller o empresa artesanal;

III. Tener residencia en el Estado de Jalisco; y

IV. Cumplir los requisitos que en su caso se establezcan para cada apoyo específico por la Junta de Gobierno del Instituto.

Capítulo II **Del procedimiento genérico para la obtención de ayudas**

Artículo 5º.- Cuando no se establezca un procedimiento específico, el mecanismo para que los Artesanos, Talleres artesanales y Empresas artesanales accedan a las líneas de ayuda del Instituto será el siguiente:

I. Deberán solicitarlo por escrito al Director General acompañando las pruebas que justifiquen que cumplan con los requisitos establecidos para cada ayuda; y

II. El Director General someterá la petición a la Junta de Gobierno para que decida sobre su procedencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 6º.- En lo no previsto en el presente reglamento se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Capítulo III De la declaración de interés turístico, económico y artesanal

Artículo 7º.- La declaración de interés turístico, económico y artesanal a que hace referencia el artículo 7 fracción II inciso c) de la Ley podrá solicitarse por escrito por los Artesanos, Talleres de artesanos y Empresas artesanales ante el Instituto, acompañando las pruebas que justifiquen su solicitud cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; si es persona jurídica deberá señalar además su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II. Señalamiento del municipio o región a la que se solicita se declare de interés turístico, económico y artesanal; y

III. Descripción de la actividad artesanal que distinga al municipio o región así como del producto artesanal elaborado.

Artículo 8º.- Recibida la solicitud, el Director General efectuará el examen de los datos y las pruebas aportadas; si no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión de los elementos de la solicitud; se prevendrá al interesado para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias.

El incumplimiento de la prevención a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo concedido dará lugar a que se tenga la solicitud por abandonada.

Artículo 9º.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito inicial, siempre que sea necesario, el Director General ordenará el desahogo de pruebas, proveyendo lo necesario al efecto.

Artículo 10º.- El Instituto, podrá realizar las investigaciones necesarias y además, solicitar a las dependencias o entidades respectivas las opiniones o informes conducentes para resolver la solicitud, siempre que se considere conveniente y no lo impidan otras disposiciones legales, debiendo en todo caso motivar la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 11.- Desahogadas las pruebas ofertadas a la solicitud, el Director General someterá el expediente a la Junta de Gobierno, quién emitirá la resolución del asunto, dentro de un plazo de 10 días hábiles.

Artículo 12.- La constancia de declaratoria de interés turístico, económico y artesanal, contendrá los siguientes elementos:

I. Razón social del Instituto y su emblema;

II. La autoridad que expide la declaratoria;

III. Fecha de expedición;

IV. Firma del Director General; y

V. Sello del instituto.

Artículo 13.- Los Talleres de artesanos, Empresas artesanales y artesanos domiciliados en los municipios o regiones a que se otorgó el reconocimiento de interés turístico, económico y artesanal, podrán utilizar un distintivo en holograma por pieza, que servirá para demostrar la identidad y procedencia de las artesanías, el cual se expedirá por el Instituto a solicitud del interesado, previo pago de la contraprestación que fije la Junta de Gobierno y dentro de los 15 días hábiles siguientes.

Capítulo IV De la capacitación de la actividad artesanal

Artículo 14.- Los requisitos que deben cumplir los interesados para sujetarse al beneficio de becas de capacitación o ayudas para la formación de la actividad artesanal, son:

- I. Acompañar a la solicitud el compromiso de cubrir la totalidad de las horas de capacitación; y
- II. Cumplir los requisitos que se señalen en las convocatorias correspondientes.

Artículo 15.- El Instituto elegirá la técnica que deberá ser objeto de la capacitación, de acuerdo a las necesidades de los artesanos y el aprovechamiento de las materias primas de cada municipio o región del Estado.

Artículo 16.- Las becas o ayudas para capacitación podrán otorgarse para cursos organizados por el propio Instituto u otros organismos públicos o privados, para tal efecto, el Instituto emitirá las convocatorias correspondientes, mismas que deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Logotipo del instituto y en su caso el del organismo coadyuvante;
- II. Mención de ser el Instituto en lo individual o en coordinación con otros organismos los que convocan;
- III. Fecha, horario y lugar de impartición;
- IV. Contenido temático del curso;
- V. Bases para la inscripción;
- VI. Fecha de la expedición de la convocatoria; y
- VII. Razón social, para obtener mayor información.

TÍTULO TERCERO De la Planeación y programación de la actividad artesanal

Capítulo único

De los requisitos del programa operativo anual del Instituto.

Artículo 17.- El programa operativo anual del instituto, contará con los siguientes requisitos:

- I. Objetivos generales;
- II. Objetivos específicos;
- III. Metas;
- IV. Actividades a realizar;
- V. Programas específicos; y

VI. Los apoyos y líneas de ayuda que se otorgarán a los Artesanos;

TÍTULO CUARTO **Del registro de artesanos, talleres y empresas artesanales**

Capítulo I **Del registro artesanal**

Artículo 18.- El registro es el acto mediante el cual se inscribe ante el Instituto a los artesanos, talleres o empresas artesanales que reúnan los requisitos correspondientes.

Artículo 19.- El registro ante el Instituto se justificará mediante la credencial que se expedirá al efecto.

Artículo 20.- El requisito que deberán cumplir los interesados para considerarse artesanos es elaborar artesanías en base a sus habilidades naturales o de dominio técnico.

Artículo 21.- Los requisitos que deberán cumplir los talleres de artesanos para considerarse como tal, es que el propietario sea maestro artesano y elabore artesanías, acompañado por un máximo de seis personas empleadas.

Artículo 22.- Los requisitos que deben reunir las empresas artesanales, para considerarse como tales, serán los siguientes:

I. Elaborar artesanías; y

II. El propietario deberá participar en la elaboración de las artesanías y podrá ser auxiliado por un máximo de 20 personas.

Capítulo II **Del procedimiento de registro**

Artículo 23.- Para obtener el documento que acredite el registro de artesano, taller o empresa artesanal ante el Instituto, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que al efecto expedirá el Instituto, presentando su solicitud de inscripción ante la Junta de Gobierno del Instituto acompañando las pruebas que estime pertinentes para justificar la misma.

Artículo 24.- Recibida la solicitud, el Director General la analizará junto con las pruebas acompañadas, si encuentra que no reúne los requisitos legales o resulta insuficiente para la comprensión requerirá al solicitante para que aclare o adicione la solicitud dentro de los tres días hábiles siguientes.

El incumplimiento de la prevención a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo concedido dará lugar a que se tenga la solicitud por abandonada.

Artículo 25.- Si resulta necesario, el Director General desahogará las pruebas que fueran necesarias y podrá realizar las investigaciones que estime oportunas a efecto de comprobar que el solicitante reúne los requisitos legales dentro de los 10 días hábiles siguientes a que recibió la solicitud.

Artículo 26.- El Director General decidirá sobre la procedencia de la solicitud dentro de los 20 veinte días siguientes a su recepción y rendirá informe a la Junta de Gobierno sobre el uso que hubiere hecho de dicha facultad.

Capítulo III **De las secciones del registro**

Artículo 27.- El Registro Artesanal contará con las siguientes secciones:

I. La sección primera que comprenderá a todos aquellos artesanos personas físicas, misma que se subdividirá en:

A) Artesanos de nivel nacional: Todos los artesanos que participan en ferias y exposiciones en todo el País.

B) Artesanos de nivel internacional: Todos aquellos artesanos que participan en ferias y exposiciones a nivel internacional.

II. La sección segunda que comprenderá a los Talleres artesanales, misma que se subdividirá en:

A) Talleres artesanales de nivel nacional: Todos los talleres artesanales que participan en ferias y exposiciones en todo el País.

B) Talleres artesanales de nivel internacional: Todos aquellos talleres artesanales que participan en ferias y exposiciones a nivel internacional.

III. La sección tercera que comprenderá a las Empresas artesanales, misma que se subdividirá en:

A) Empresas artesanales de nivel nacional: Todas las empresas artesanales que participan en ferias y exposiciones en todo el País.

B) Artesanos de nivel internacional: Todas las empresas artesanales que participan en ferias y exposiciones a nivel internacional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Guadalajara, Jalisco, 11 de noviembre de 2002
El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Héctor Pérez Plazola
(rúbrica)

El Secretario de Promoción Económica
Ing. Abraham Kunio González Uyeda
(rúbrica)

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE JALISCO

EXPEDICIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DE 2002.

PUBLICACIÓN: 19 DE DICIEMBRE DE 2002. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 20 DE DICIEMBRE DE 2002.